

XXIV | La odisea del recurso de casación civil en el ordenamiento jurídico español

*Nancy Carina Vernengo Pellejero*¹
Profesora Lectora de Derecho Procesal
de la Universitat de Barcelona

SUMARIO: 1. INTRODUCCION: HE AQUÍ LA CASACIÓN CIVIL ESPAÑOLA. 1.1. CIRCUNNAVEGACIÓN HISTÓRICA POR LA CASACIÓN CIVIL. 1.2. OTEANDO EL HORIZONTE CONSTITUCIONAL DE LA CASACIÓN CIVIL ESPAÑOLA. 1.3. *DRAMATIS PERSONAE* EN LA ESCENA CASACIONAL. 2. INJERENCIA DE LA LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL: CLAROSCUIROS DE LA CASACIÓN CIVIL ESPAÑOLA. 2.1. PANORAMA ACTUAL DE LA CASACIÓN. 2.2. OTROS ÁMBITOS DE AFECTACIÓN DE LA REFORMA CASACIONAL. 2.2.1. Casación y caducidad en la instancia. 2.2.2. Costas procesales y casación. 2.2.3. Del derecho a recurrir en casos especiales. 2.2.4. Casación y desistimiento. 3. CONCLUSIONES AL FINAL DE LA TRAVESÍA. 4. BIBLIOGRAFÍA.

1. Introducción: he aquí la casación civil española

Cuan Ulises (u Odiseo para los más acérrimos amantes de la literatura clásica) anhelando volver a su añorada Ítaca, en un tortuoso periplo que parece no tener fin, nuestra legislación procesal civil se ha enfrentado, en las últimas décadas, a una plétora de reformas en su camino (algunas de ellas de dudoso objetivo y aplicación práctica, redactadas casi a vuelapluma), que solo han servido para evidenciar las carencias constantes de un sistema procesal tan escaso de medios, como de simplificación en su tramitación. El procedimiento regulatorio del recurso de casación civil no ha escapado a esta vorágine reformatoria, pero sin demasiado éxito en su consecución práctica. Ante tal panorama, no podemos más que interpretar que nuestro legislador procesal parece haber pasado por alto la relevancia garantista que reviste a este recurso, cuyo carácter extraordinario no sólo se ve reflejado en su naturaleza jurídica, sino también en su propia lectura constitucional. La casación supone, en sí misma,

1. Sirvan estas breves palabras para agradecer profundamente al Prof. Dr. Manuel Cachón Cadenas su extraordinaria dedicación al estudio del Derecho Procesal. Sin duda ha iluminado el camino de todos los que amamos esta disciplina, y que anhelamos ser dignos de ella.

una garantía procesal más dentro del proceso judicial (*ídem* respecto al reconocimiento del derecho a la segunda instancia jurisdiccional, tan discutida como obviada en otros órdenes jurisdiccionales); y sin duda es menester tenerlo presente al hablar del derecho a un proceso con todas las garantías. Conscientes de la importancia que este medio extraordinario de impugnación representa para nuestro ordenamiento jurídico, este estudio pretende aproximarnos al análisis de sus principales reformas, con especial hincapié en la reciente actualización por la Ley 6/2023.

Muchos *mares* se han navegado desde la génesis de la casación; y la justicia se ha convertido en una peligrosa *cueva de Polifemo* de difícil salida. Los constantes guiños del legislador a las nuevas tecnologías, unido a las dificultades de tratar de modernizar una Administración de Justicia carente de medios, pero sobrada de trámites burocráticos, han marcado buena parte de las recientes actualizaciones de nuestra legislación procesal. Si bien, antes de analizar los cambios normativos más recientes, conviene realizar una breve, aunque necesaria, retrospectiva de su evolución legal.

1.1. Circunnavegación histórica por la casación civil

El periplo del recurso de casación civil en nuestro ordenamiento jurídico ha sido, cuanto menos, complejo en lo que a su andadura histórica se refiere. El puerto de origen de esta particular odisea de nuestra casación civil nos obliga a *remontar la corriente* más allá de las versiones decimonónicas de la legislación procesal civil; momento en el cual tuvo un rol más destacado entre los medios extraordinarios de impugnación. Sin embargo, la corriente nos deriva a un momento anterior, si bien no siendo propiamente el recurso que hoy conocemos.

Si nos aproximamos al Derecho Romano clásico, observamos una ausencia manifiesta de cualquier atisbo de procedimiento semejante al de casación como tal; sin perjuicio de contemplarse, con ciertos matices, una suerte de procedimiento de impugnación con cierto trasfondo extraordinario. En ocasiones, no obstante, se ha atribuido a la casación civil española, cierta inspiración de la *supplicatio* del Derecho Romano²; pero sin mayor trascendencia práctica.

Más allá de estos antecedentes remotos, sin aparente equivalencia con la casación actual, el verdadero *Paladio* de la casación vino de la mano de la Revolu-

2. Incluso de la *querella nullitatis* del Derecho Común; tal y como nos sugiere delgado castro, j. «La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina», Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, nºXXXIII, 2009, p. 347.

ción Francesa (1789), cuya *cassation* (la creación de la cual obedecía, en gran medida, a un intento por evitar los abusos y la inseguridad jurídica que se asociaba a los jueces durante el Antiguo Régimen), sirvió de inspiración a otros sistemas judiciales de países de su entorno más inmediato³. Amén de nuestra Constitución de Cádiz de 1812⁴, en la cual se atisbaba, propiamente, una verdadera noción del recurso de casación civil, y cuya competencia correspondía al Supremo Tribunal de Justicia⁵; órgano judicial fundamental *in itinere*, por la travesía de su recorrido histórico: «*Habrà en la corte un Tribunal, que se llamarà Supremo Tribunal de Justicia*» (art. 250); «*Toca a este Supremo Tribunal conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a ultramar, se este recurso se conocerà en las audiencias, en la forma que se dirà en su lugar*» (art. 261.9º).

La regulación de la casación advierte una aparente inspiración del sistema judicial francés, sin ser una cuarta instancia, y con plena conciencia de que nuestro modelo casacional y el francés no siguen el mismo patrón. A sabiendas de ello, nuestro legislador decidió seguir otro *camino* con semejante ahínco y dedicación al que dedicó Ulises ante las *pruebas y desafíos* que enfrentó. En este caso, sin reproducir el modelo de Tribunal de casación francés, pero perfeccionando finalmente un órgano jurisdiccional que giraba en torno a la reposición de la causa a la instancia que hubiese dictado la resolución recurrida (art. 261); y entre sus competencias:

- 1º) Resolver las cuestiones de competencia que se planteaban entre las Audiencias, en todo el territorio español, y las cuestiones planteadas entre las Audiencias y los tribunales especiales de la Península e islas adyacen-

3. Como tan acertadamente nos recordaba calamandrei, p. *Casación civil*, edit. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2021, p. 33: «*Del Derecho francés el sistema de la casación ha penetrado ampliamente en las legislaciones europeas. No cabe, dada la índole de esta exposición, entrar en detalles. Nos limitaremos a hacer observar que, para seguir la difusión de la casación en el mundo, pueden dividirse las legislaciones civiles en tres grupos: uno, el de las legislaciones, europeas y extraeuropeas, a las cuales el sistema ha continuado siendo completamente extraño (Inglaterra, Dinamarca, ...); otro grupo, acaso el más numeroso, en el cual la casación ha sido acogida fielmente en su forma francesa (Bélgica, Holanda, España, ...), y finalmente, un tercer grupo de legislaciones, que para la dogmática del instituto es tal vez el más interesante, en los cuales, si no se han adoptado el nombre y las formas del recurso de casación concebido como querrela de nulidad, se ha adoptado, sin embargo, un sistema que tiende, con formas procesales más modernas, a los mismos fines de unificación de la jurisprudencia, y para los cuales la casación es hoy en día viva y vital*».

4. Vid. cachón cadenas, m. *Introducción al enjuiciamiento civil*, edit. Atelier, Barcelona, 2021, pp. 397-402.

5. O, en palabras de sánchez-arcilla bernal, j. «Justicia independiente, justicia responsable. Los orígenes del Tribunal Supremo», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº17, 2022, p. 8: «*En la mente de muchos de los diputados se hallaba la idea de que el nuevo Tribunal debía ejercer un eficaz mecanismo de control sobre la actividad profesional de los jueces y de los tribunales colegiados*».

tes; mientras que, en los territorios de ultramar, se dirimirán estas cuestiones de acuerdo con lo determinado en las leyes aplicables.

- 2º) Juzgar a los Secretarios de Estado y de Despacho, cuando las Cortes hubiesen decretado la formalización de una causa contra ellos.
- 3º) El conocimiento de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las distintas Audiencias.
- 4º) El conocimiento de las causas criminales contra los Secretarios de Estado y del Despacho, contra los Consejeros de Estado, y contra los Magistrados de las Audiencias; cuya instrucción correspondía al jefe político más autorizado, quién debía remitirlo directamente a ese Tribunal.
- 5º) Debía conocer también de todas las causas criminales contra los Magistrados de este *Supremo Tribunal* y, de tener que reclamarse responsabilidad por los actos propios, las Cortes debían nombrar un Tribunal ad hoc, formado por nueve jueces, de conformidad con los postulados del art. 228 de la Constitución de 1812.
- 6º) Conocer de la residencia de los empleados públicos, que estén sujetos a ella por disposición de la ley.
- 7º) El conocimiento de todos los contenciosos correspondientes al denominado Real Patronato.
- 8º) Le correspondía, asimismo, el conocimiento de los recursos de fuerza correspondientes a todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.
- 9º) Ostentaba también plena competencia para conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias dictadas en última instancia, en aras a su rectificación y la depuración de responsabilidad del art. 254 de la Constitución de 1812.
- 10º) Atender las dudas de los demás Tribunales sobre el contenido de alguna ley (lo que el legislador de 1812 definió como «la inteligencia de alguna ley»), y trasladar las debidas consultas al Rey, de forma fundada, para que, si procedía, diera el debido traslado de la cuestión a las Cortes. Sin duda nos encontramos ante un antecedente de nuestra vigente cuestión de constitucionalidad, en el bien entendido que, planteada la duda sobre el contenido de alguna ley en concreto y su encaje constitucional, se trasladaría a las Cortes el debate, para que declarara o no su debido ajuste a la legalidad.
- 11º) Realizar el examen de los asuntos civiles y penales que debían remitírsele desde las Audiencias, con la finalidad de promover su pronta tramitación, pasando copia de éstas al Gobierno, y promoviendo su debida publicación a través de imprenta.

Destaca también que este antecedente del recurso de casación, atribuido al Supremo Tribunal de Justicia, se traducía en un recurso de nulidad contra las sentencias dictadas en última instancia, con efecto devolutivo; y que, además de anular la sentencia dictada en la instancia, servía para depurar responsabi-

lidades respecto a los jueces que dictaron esa sentencia en el tribunal *ad hoc*, por la inobservancia de la legislación civil o penal en el momento de dictar su resolución (art. 254).

Consumada la derogación de la Constitución de 1812 por el Decreto de 4 de mayo de 1814, el Supremo Tribunal de Justicia y su correspondiente recurso de nulidad volvieron a instaurarse durante el Trienio Liberal (1820-1823). Tras estas idas y venidas por *Rocas Errantes* en aparente deriva, fue el Decreto de 24 de enero de 1834 el que instauró definitivamente el denominado Tribunal Supremo de España y las Indias, cuyas funciones pasaron a ser meramente jurisdiccionales y de control de la actividad procesal de las resoluciones de los tribunales de instancia; tal y como se reprodujo también en los posteriores Reglamentos de 17 de octubre y de 26 de septiembre de 1835. En lo relativo al recurso de casación y su definición más cercana a nuestra institución actual, la travesía nos ha llevado a la deriva del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838; en cuya virtud se derogaron el recurso de segunda suplicación y el de injusticia notoria, pasando a recoger un único recurso de nulidad, cuya competencia exclusiva correspondía al Tribunal Supremo (tanto para el conocimiento de errores *in procedendo*, como para errores *in iudicando*). Mas la denominación «recurso de casación» se demoró hasta el Real Decreto de 22 de junio de 1852, que lo reservaba propiamente a los asuntos relativos a la defraudación de la Hacienda Pública y el contrabando⁶.

Por su parte, y en lo relativo a la legislación procesal, el art. 1.010 de la LEC de 1855, disponía que: «*El recurso de casación se da contra todas las sentencias de los Tribunales Superiores que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que se expresan en los arts. 1.012, 1.013 y siguientes*»; el cual, a su vez disponía que: «*El recurso de casación puede fundarse en que la sentencia sea contra Ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales*» (art. 1.012). Esta regulación preveía tanto la posibilidad de recurrir en casación por errores *in procedendo* (basándose en nueve motivos tasados), como por errores *in iudicando*, al dictarse la sentencia contra ley o contra la doctrina admitida por los tribunales de justicia. Por su parte, la LEC de 1881, en la que se distinguió el recurso de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, añadió un motivo adicional de casación, fundado en el error de hecho en la apreciación de la prueba. De este modo el recurso de casación recogido en la LEC de 1881 se configuró como un medio extraordinario de impugnación, cuyo *fundamentum* giraba en torno a la infracción de la ley o el quebrantamiento de forma.

6. Conviene matizar, al respecto, que la regulación específica sobre la casación llegó con la Real Cédula de 30 de enero de 1855 de la Administración de Justicia en Ultramar.

Nuestra nave nos arrastra, irremediablemente, hasta *las orillas* de la actual LEC 1/2000, que debía ser reflejo de un nuevo periodo de modernización y agilización en el sistema procesal civil español; nada más lejos de la realidad. Su primitiva redacción original no parecía augurar un viaje tranquilo, dado que, de entrada, dio pie a sucesivas reformas en los primeros años de su vigencia, de los cuales tampoco se libró la casación civil. Si bien la reforma operada sobre la LEC en 2002 vino justificada por la entrada del euro como divisa de curso legal en toda la UE, lo que obligó a una necesaria conversión en la cuantía mínima para recurrir en casación (de 25 millones de pesetas, a 150.000 euros, tal y como se preveía en el art. 477 LEC); otras reformas fueron más allá, buscando, entre otras «bondades», evitar un uso espurio de este recurso, o agilizar y simplificar su tramitación. Así aconteció, por ejemplo, en la reforma instaurada en el año 2011 con la supresión del trámite de preparación del recurso, contemplado en el art. 479 LEC, pasando directamente a la interposición. Sin embargo, la más reciente de las reformas —la aplicada por la Ley 6/2023— ha reformulado este trámite, exigiendo la denuncia previa de la infracción procesal en la instancia anterior o su intento de subsanación, cuando el recurso se fundamente en la infracción de normas procesales.

Conviene detener aquí la marcha, expuestos estos exiguos antecedentes, para dejar paso a un análisis más técnico y centrado en el trasfondo constitucional y garantista de la casación, como *ultima ratio* de nuestro sistema de recursos.

1.2. Oteando el horizonte constitucional de la casación civil española

Como viene acaeciendo con cualquier otro medio de impugnación que se tercie, hablar del recurso de casación civil nos lleva hasta la inevitable injerencia de la falibilidad humana del juzgador; y a la necesidad de contar con un medio extraordinario de impugnación frente a todas aquellas resoluciones definitivas de los tribunales de instancia, cuyo conocimiento queda reservado a las instancias superiores de nuestro ordenamiento procesal (es decir, y por una parte, el Tribunal Supremo, en todos aquellos asuntos donde sea de aplicación las normas sustantivas de Derecho común; y el Tribunal Superior de Justicia, en aquellos asuntos en los que sea de aplicación el Derecho Foral). La naturaleza extraordinaria de la casación viene asociada a su definición como «acción de impugnación»⁷, por cuanto mecanismo dirigido a rescindir todo negocio jurídico anulable, a partir del *iudicium rescindens*.

7. Así lo destacaban, entre otros, CALAMANDREI, P. *Casación civil*, ob. cit., 2021, pp. 37 y ss.

Los trazos definitorios de la casación nos hablan de un recurso jurisdiccional, en cuya virtud la resolución dependerá de criterios meramente jurídicos. Su carácter extraordinario nos sugiere, además, que la casación solamente puede aplicarse contra ciertas resoluciones, y ante los motivos expresamente dispuestos en la ley (que en el caso de la casación civil actual se ha visto reducido a un único motivo). Asimismo, conviene hacer hincapié en el hecho de que no nos hallamos ante una tercera instancia jurisdiccional; en el bien entendido que el tribunal no volverá a realizar el enjuiciamiento fáctico que sustituya la sentencia dictada en apelación.

Muy acertadamente nos recordaba **Vázquez Sotelo** la distinción entre «la casación como medio de reposición del proceso» y «la casación como reforma del fallo impugnado»⁸; en referencia a la normativa procesal francesa (*voies de rétraction* y *voies de réformation*). De este modo, las primeras (*voies de rétractation*), entendidas como vías de reposición procesal, se refieren a aquellos medios de impugnación en los cuales el nuevo juicio que se celebre será competencia del mismo juez o tribunal que dictó la resolución objeto de impugnación. Mientras que las «*voies de réformation*» elevan los asuntos a un tribunal superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. Si bien esta distinción no encajó en la casación francesa (donde no cabe considerar ni el carácter de retractación, ni tampoco el reformista del recurso de casación), sí encajó en otras, como la española.

Realizando una aproximación a la perspectiva constitucional que encierra la casación, observamos como ésta sirve al propósito de unificar doctrina jurisprudencial; tratando de evitar así la concurrencia de posibles interpretaciones contradictorias de la ley, y salvaguardando, a su vez el *ius litigatoris*. Ello nos lleva, por extensión, a la función nomofiláctica de la casación, como protectora de la normativa y su correcta aplicación en nuestro sistema procesal⁹. Lo que, en palabras de **Escalada López**, supone que: «Si bien inicialmente la casación respondía a la protección del *ius constitutionis* mediante la función nomofiláctica, su evolución ulterior llevó también a incluir en su ámbito la tutela del *ius litigatoris*, imponiéndose, asimismo, la misión de lograr la uniforme aplicación de la ley, de forma que resultara protegida la igualdad en la aplicación de esta»¹⁰. La doctrina casacional ha servido de *balsa salvavidas* a nuestro

8. VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil: Revisión crítica*, edit. Ediser, Madrid, 1979, pp. 41-45.

9. guasch fernandez, s. *El hecho y el derecho en la casación civil*, edit. J.M.Bosch, Barcelona, 1998, p. 158: «El juicio casacional cumple una especie de función educadora o pedagógica puesto que genera expectativas sobre la base de decisiones tomadas en el pasado, pero también en cuanto éstas se combinarán con otras futuras».

10. escalada lópez, m.l. «El recurso de casación civil y su intelección como instrumento realizador de la igualdad en la aplicación de la ley», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº3-4, 2022, p. 234.

ordenamiento jurídico, ejerciendo la tarea para compensar, en cierto modo, las carencias que evidencia nuestra ley escrita; y rellenando las lagunas que la interpretación y aplicación de la ley nos deja.

Debemos tener presente que, con independencia de que el derecho a la segunda instancia jurisdiccional ya queda garantizado con el recurso de apelación, no es menos cierto que la casación también sirve como última barrera antes de la firmeza de la sentencia, garantizándose así la revisión de la sentencia del tribunal *ad hoc* ante un órgano superior jerárquico (el TS o el TSJ); y paralizando la ejecución de la sentencia, hasta la resolución del recurso definitivo (efecto suspensivo). Tales manifestaciones nos hablan de la debida salvaguarda del derecho a un proceso con todas las garantías procesales, en el cual esté plenamente garantizado el derecho de defensa, en sentido amplio. Pero también el derecho a recurrir en una instancia superior, en igualdad de condiciones. Los ecos de la reciente reforma, además, han traído consigo la buena nueva de suprimir *la summa gravaminis* de 600.000 euros, para recurrir; lo que sin duda derivaba en un injusto procesal y en un ataque a la igualdad de armas procesales de los ciudadanos, que debían condicionar su intervención en la cuantía de la reclamación objeto de la litis. En todo caso, queda mucho por hacer aún hasta alcanzar plenas garantías procesales, acorde con el debido proceso de ley.

1.3. *Dramatis personae* en la escena casacional

El escenario que se presenta en sede de casación (naturaleza aparte), nos obliga a entrar puntualmente en la cuestión relativa a los sujetos intervinientes en el proceso, y el rol que ejercen en él. De este modo, y aproximándonos a la cuestión competencial, la actual redacción del art. 478.1 LEC, mantiene la necesaria distribución de competencias entre la Sala Primera del Tribunal Supremo, y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas; lógicamente, atendiendo al derecho aplicado en la cuestión debatida en la *litis* (relativa al Derecho común, o al Derecho foral). No conviene obviar, sin embargo, que, si la recurrente opta por presentar simultáneamente el mismo recurso ante ambos órganos jurisdiccionales, se dictará providencia en la que se tendrá por no presentado el dirigido al TS, evitándose así la duplicidad de sentencias (art. 478.2 LEC). Cabe añadir al respecto que, en todo caso, cuando la cuestión verse sobre un asunto que sea competencia del TSJ, lógicamente el TS debería abstenerse, *per se*, de conocer del recurso, sin necesidad de mayor ahondamiento en la cuestión.

Destacable nos resulta, por otro lado, el hecho de que el legislador haya incorporado un pequeño, pero nada desdeñable matiz, en este primer apartado,

por mor del cual se remarca que la Sala Primera del TS será competente para el conocimiento del recurso de casación, sin mayor detalle; a diferencia de la anterior versión de este apartado 1º del art. 478 LEC, en la cual se señalaba expresamente la competencia únicamente «en materia civil». Con ello cabe interpretar que el legislador ha pretendido «corregir» un error de redacción, destacando el hecho de que esta Sala del TS no solamente será competente para conocer de los recursos que se promuevan en materia civil, sino que también han de incluirse, necesariamente, los del orden mercantil.

En otro orden de las cosas, y en lo referente a las partes procesales, poco o nada cabe destacar a nivel de la reciente reforma procesal. Así, la legitimación para recurrir corresponderá a todo aquel que sea parte en el proceso, y que se considere perjudicada por la resolución dictada en segunda instancia; es decir, se mantiene el concepto de «gravamen», y la divergencia manifiesta entre lo solicitado por esta parte y lo contenido en la resolución definitiva de ese tribunal *ad hoc*, sin mayor especificación.

2. Injerencia de la ley 6/2023, de 19 de diciembre, en el procedimiento civil: claroscuros de la casación civil española

Constante ha sido la tarea desarrollada por el legislador procesal en lo que respecta a la actualización de la ley para adaptarla a la realidad imperante en nuestros tribunales de justicia. Si bien una parte importante de las modificaciones aplicadas en la legislación procesal han ido dirigidas a la implementación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, las aplicadas sobre el recurso de casación se han orientado, fundamentalmente, a la simplificación y agilización procesales, añadiendo ciertos «filtros» en la interposición y posterior tramitación judicial del recurso.

Parte de la discusión que ha venido suscitando el recurso de casación en la última década venía provocada por el hecho de que nuestro ordenamiento procesal había escindido en dos la posibilidad de recurrir en última instancia, partiendo de una distinción entre recursos por motivos de fondo, y por motivos de forma. He aquí la base sobre la que se había venido asentando, por una parte, el recurso de casación en sí considerado; y el recurso extraordinario por infracción procesal, de la otra. Esta distinción, tan polémica en su haber, como carente de toda lógica en nuestra humilde opinión, estaba irremediablemente abocada a un cambio, el cual se ha producido con la entrada en vigor de la Ley 6/2023. En definitiva, la reforma operada concentra en el recurso de casación la impugnación por vulneración de normas sustantivas, y también las procesales. Del mismo modo, la reforma también ha traído consigo la supresión del recurso de casación en interés de ley, de dudosa aplicación práctica.

Resulta cuanto menos ambiguo, en todo caso, que la reciente reforma operada sobre la cuestión casacional haya omitido, aparentemente, el binomio que constituían el recurso de casación, y el recurso extraordinario por infracción procesal; pero hayan mantenido este último en la redacción del art. 488 LEC. Sin embargo, este aspecto parece deberse, en esencia, a un olvido del legislador (o, mejor dicho, a un error en la forma en la que se ha abordado la reforma parcial del articulado). Siendo así, la regulación propia del recurso extraordinario por infracción procesal puede considerarse absolutamente derogada. En todo caso, y dejando a un lado esta cuestión específica, los siguientes apartados se dedicarán a analizar los principales cambios operados sobre el recurso de casación y su tramitación procesal, en toda su extensión.

2.1. Panorama actual de la casación

Considerando los cambios implementados, el modelo de casación actual se nos muestra, irremediamente, más simplificado en su haber que el anterior sistema dual de casación y recurso extraordinario por infracción procesal. En resumidas cuentas, la intención del legislador ha sido, por encima de todo, la de tratar de agilizar el procedimiento del recurso de casación; y, por extensión, intentar descargar de asuntos la Sala Primera del TS. Se nos antoja significativo, en todo caso, que la mayor parte de las reformas operadas en la legislación procesal desde hace más de una década, hayan ido dirigidas a este objetivo como uno de los primordiales¹¹; dice mucho, a nuestro entender, de las constantes carencias del sistema procesal actual, en el cual, y a pesar de las múltiples reformas operadas, sigue operando una copiosa y constante saturación de asuntos judiciales.

Las nuevas tecnologías implementadas a la Administración de Justicia, y que han venido contempladas en sendas reformas de la ley deberían representar, *grosso modo*, un cambio de paradigma en esta situación, al agilizar y automatizar procedimientos. Sin embargo, su injerencia en procesos como la casación civil se reducen, en cierto modo, a la automatización ciertos trámites (como la distribución de los asuntos en las Salas de justicia). Aparte de esta cuestión, las demás novedades introducidas en sede de casación por la Ley 6/2023, conti-

11. Ya en 2011 se vinieron planteando varias reformas sobre nuestra legislación procesal que afectaban la cuestión relativa al acceso a los recursos, con idéntica función simplificadora del procedimiento. Ello no ha impedido, en realidad, la consecución de una reforma tras otra sobre la misma ley, y con el mismo objetivo. Sobre este particular, ver, entre otros: VERNENGO PELLEJERO, N.C. «Algunas reflexiones acerca del tratamiento del derecho a los recursos en el proyecto de ley de medidas de agilización procesal», en: *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada. Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A. Neira Pena; A.J. Pérez Cruz Martín; X. Ferreiro Baamonde (Dirs.), edit. Universidade da Coruña, A Coruña, 2012, pp. 708-712.

núan persiguiendo la difícil quimera de tratar de descargar de asuntos los tribunales de justicia (en este caso, los TSJ y el TS).

El interés casacional centra el núcleo de los recursos de casación en el texto vigente; lo que no deja de ser, en cierto modo, preocupante, ya que aunar en un mismo recurso las infracciones de leyes sustantivas y las procesales, no acaba de ser del todo coherente con la alegación de interés casacional; principalmente en lo relativo a las procesales (vg. La alegación de una errónea valoración de la prueba). La casuística se encargará de dilucidar si esta nueva fórmula casacional arribará a *buen puerto*. Por otro lado, y al basar el motivo de casación en el interés casacional (que con esta reforma se ha visto ampliado), se suprime la cuantía mínima (o *summa gravaminis*) que se había fijado en 600.000 euros. Pero cabe preguntarse entonces, ¿qué presenta interés casacional de acuerdo con esta nueva previsión? En particular, cabe considerarlo:

1. Cuando la sentencia objeto del recurso aplica normativa sobre la cual no existe aún doctrina jurisprudencial del TS, e independientemente de que se trate de una norma con una vigencia superior a los cinco años.
2. Ante la concurrencia de un interés casacional notorio o de interés general para la interpretación de la ley. Entiéndase con ello que nos hallamos ante un caso de innegable trascendencia social y jurídica.

En lo que respecta a su trámite de admisión destacamos, de forma manifiesta, las exigencias formales incorporadas al texto de la ley, y que se traducen en una reducción en su redacción; así como en la necesidad de incorporar la estricta exigencia de limitar la extensión del escrito del recurso, adquiriendo así la condición para promover su inadmisión. Ello limita notoriamente la capacidad de maniobra de los letrados que han de preparar el recurso, dado que han de escoger con gran acierto sus argumentos, si no quieren ver perdida toda opción de recurrir la decisión. De hecho, el contenido del art. 481 LEC, manifiesta, de forma expresa y taxativa, la necesidad de formulación correcta de los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso. En resumidas cuentas, debe identificarse el cauce de acceso a la casación; y siendo el interés casacional, la modalidad invocada y su debida justificación jurídica, con precisa claridad; ídem respecto a la norma procesal o sustantiva infringida, con referencia a la correspondiente doctrina jurisprudencial aplicable al caso (art. 481.1 LEC). Teniendo en cuenta que el recurso de casación se fundamenta en la concurrencia de una serie de motivos tasados, cabe tener presente la prohibición de no acumular infracciones diferentes en un mismo motivo (art. 481.2 LEC); unas infracciones que, siendo invocadas por la recurrente, han de ser relevantes para el fallo; y, asimismo, haber sido objeto de denuncia en la Audiencia Provincial (art. 481.3 LEC). El debido cumplimiento de estos requisitos de for-

ma condicionará, en gran medida, la posible inadmisión del recurso; tal y como se pone de manifiesto en esta reciente STS núm. 682/2024, de 13 de mayo¹²:

«2.- En Sentencia de Pleno n.º 232/2017, de 6 de abril, se estableció que «esta sala ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitamente exigidas en el citado art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigen una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos. Y, además, que el recurrente argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe una argumentación por acarreo en la que se mezclen argumentos sobre las cuestiones más diversas y se denuncien en un mismo motivo infracciones legales de naturaleza muy diversa.» En las sentencias 128/2020 de 26 de febrero, 547/2020 de 20 de octubre y 123/2022 de 16 de febrero, hemos recordado la doctrina reiterada de este tribunal, sobre la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación exigida en el 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, requiriendo una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, mediante el motivo correspondiente. Como esta sala viene diciendo de forma reiterada, el escrito de recurso debe estructurarse en motivos, y que tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente, sin que puedan formularse submotivos dentro de cada motivo.

3.- El Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas resoluciones que «la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos».

12. STS núm. 682/2024 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2197). A esta resolución podemos añadir otras, igualmente ilustrativas a tales efectos; como este ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 22 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:16035A); en cuya virtud: «**TERCERO.** El recurso no puede ser admitido, por carencia manifiesta de fundamento al obviar la ratio decidendi de la sentencia recurrida, art. 483.2.4º LEC. A tales efectos debemos recordar que es doctrina reiterada de esta Sala que en casación, en este sentido la sentencia de esta sala 220/2017, de 4 de abril, ha señalado lo siguiente: «[...] La cita como infringidas de las «normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso» (art. 477.1 LEC), no de cualquier otra, es el requisito básico de todo recurso de casación en cualquiera de sus modalidades, como de nuevo ha puntualizado el Acuerdo de esta sala de 8 de febrero de 2017 sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.[...]. Y así ambas instancias coinciden en que sí hay posesión de estado, así cita la AP el amplio reportaje documental doméstico tanto en el hospital con motivo del nacimiento del menor como en el exterior, que así lo demuestra, el informe psicológico que avala que ambos progenitores estuvieron sometidos a terapia hasta el 30 de marzo de 2020, cuando ya había nacido el menor —a lo que se añade el resultado de la prueba biológica, que fue positiva— por todo lo cual el interés casacional lo es meramente instrumental o artificioso. Por todo ello procede la inadmisión del recurso. Las alegaciones de la parte recurrente a las posibles causas de inadmisión no desvirtúan su efectiva concurrencia en los términos expuestos».

Volviendo a las novedades incorporadas en la ley, respecto a la injerencia de las nuevas tecnologías de la información en sede judicial, observamos como estas son francamente limitadas en lo que a casación se refiere; limitándose a referenciar, fundamentalmente, la necesidad de acompañar el escrito de interposición de una copia de la sentencia recurrida, disponiéndose con ello la posibilidad de admitir este documento en formato electrónico, siempre que esté debidamente validado con firma o certificado digital (art. 481.6 LEC).

En lo que respecta a su tramitación, el legislador ha optado por suprimir la fase intermedia de alegaciones; y, en cualquier caso, la inadmisión del recurso se llevará a cabo mediante providencia del juez. Criticamos en este punto la opción escogida por el legislador, debido a la innecesaria motivación de la providencia (al menos, motivación amplia y concisa de la decisión); a diferencia del anterior auto de inadmisión, que sí requería de motivación judicial. Lejos de parecernos una decisión acertada y aceptada como parte de la agilización procesal, lo cierto es que se nos viene antojando como contraria a derecho. Si bien puede justificarse esta modificación en un intento del legislador por reducir los tiempos en la fase de admisión del recurso, no podemos dejar de criticar que la opción del legislador procesal sea la de reducir garantías de las partes, omitiendo con ello la necesaria motivación de la decisión judicial.

Asociado también con el trámite de admisión, el art. 484 LEC incorpora, en su versión actual, la referencia a la «Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo o la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia»; que examinará de oficio su propia competencia, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de éste. En caso de no considerarse competente, deberá acordar, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo de 10 días, la remisión de las actuaciones y su emplazamiento, en aras a comparecer ante la Sala que se estime competente, en el plazo de 10 días. En resumidas cuentas, esta nueva versión del art. 484.1 LEC, traslada el trámite de inadmisión del Magistrado Ponente, a la Sección de Admisión (como si se tratase de las Secciones de las Salas del Tribunal Constitucional respecto al recurso de amparo).

Respecto al señalamiento de la vista sigue siendo, como hasta el momento, de carácter potestativo por parte del tribunal; y sin vinculación con la petición de las partes (arts. 481.1 y 485 LEC). En caso de celebrarse, ésta deberá iniciarse con la exposición del informe de la parte recurrente; siguiendo, a continuación, con el de la parte recurrida. Procede hacer hincapié, además, en que la propia Sala del TS que está conociendo del recurso, podrá señalar a los abogados de las partes y, en todo caso, al Ministerio Fiscal; el tiempo de que disponen para sus informes, y las cuestiones que considera de especial interés (art. 486 LEC).

Si bien el recurso de casación se decidirá por sentencia, la actual redacción del art. 487 LEC, prevé también la posibilidad de pronunciamiento de auto cuando, existiendo doctrina jurisprudencial previa sobre las cuestiones objeto de debate en ese recurso, la resolución impugnada se haya opuesto a esa doctrina. En ese caso, y tras dictarse el correspondiente auto, el asunto será devuelto al tribunal de procedencia, para que dicte nueva resolución, conforme a la doctrinal jurisprudencial.

2.2. Otros ámbitos de afectación de la reforma casacional

2.2.1. Casación y caducidad en la instancia

La reciente reforma por la Ley 6/2023, de 19 de diciembre, nos ha traído también una afectación directa sobre la caducidad en la instancia que, como no puede ser de otra manera, también repercute sobre la segunda instancia jurisdiccional. Este es el caso, y de conformidad con el art. 237 LEC, se considerará abandonado el proceso, tanto en las instancias, como en fase de impugnación, y con independencia del tipo de procedimiento que se haya promovido; si, a pesar de que ha concurrido impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal de ningún tipo a instancia de parte en los plazos que se dispone en este mismo precepto. Así, y en el caso de los procesos que se encuentren en primera instancia, la caducidad se producirá tras una inactividad procesal de dos años, tras la fecha de la última notificación a las partes. Mientras que, en segunda instancia o pendiente de casación, la caducidad se producirá en el plazo de un año desde la última notificación (art. 237.1 LEC). Contra el decreto que declare la caducidad únicamente cabe proponer recurso de revisión (art. 237.2 LEC).

Cabe exponer, en todo caso, distintas excepciones a esta regla general, que vienen determinadas en el art. 238 LEC, en cuya virtud, la caducidad no procederá cuando la paralización del procedimiento venga justificada por un caso de fuerza mayor, o por cualquier otro motivo no imputable a ninguna de las partes o a cualquiera de los interesados en la causa. En este sentido, no podemos evitar hacer referencia, por ejemplo, y revestido de excepcionalidad, a lo acaecido respecto a la pandemia del Covid-19 (tan imprevisible, como dañina, en todas las situaciones) ¹³, y que también ha sido objeto de análisis por parte del

13. Así se observa, entre otras, en esta STSJ de Catalunya núm. 1857/2023 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 19 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TSJCAT:2023:4295): «Ciertamente, el auto apelado de 8 de marzo de 2022 sigue a pie juntillas el decreto de 16 de noviembre de 2021 y no entra examinar en modo alguno los motivos aducidos en el recurso de revisión consistentes por este orden, primero, en la «Vulneración del artículo 24.1 del derecho a la tutela judicial efectiva por una rigurosa y excesiva interpretación del artículo 237 de la LEC» y segundo, en la «Infracción del artículo 237 de la LEC debido a la paralización de los plazos

Tribunal Supremo; como se deduce de este ATS de 21 de marzo de 2023: «2. El plazo de un año previsto en el art. 237 LEC se cumpliría el 31 de enero de 2021. Sin embargo, entre las medidas adoptadas por el Covid, se suspendieron los plazos procesales por RD 463/2020, de 14 de marzo y posterior RDL 16/2020, de 28 de abril. Este último establece en su artículo 2 que los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente. Por último, el art. 8 Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo alzó la suspensión de los plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo con efectos desde el 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se concluye que el cómputo del plazo debe iniciarse ex novo desde el 5 de junio de 2020. 3. Consta una reclamación inicial presentada conjuntamente por la abogada y el procurador el 19 de mayo de 2021, que es la

judiciales por declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19», argumentos que ahora en el recurso de apelación, además del carácter apelable del auto (a lo que se accede en la instancia a través del auto de 17 de mayo de 2022, más arriba referido) y «de la incongruencia omisiva en la que incurre la resolución apelada y la falta de motivación», vienen a significarse de nuevo, si bien alterando el orden de los mismos. Siguiendo este último orden expositivo, considera la Sala que asiste derechamente la razón a la parte apelante actora al destacar el silencio del auto apelado (lo mismo cabe predicar de la posición mantenida en esta alzada por la demandada, que ni siquiera menciona en su oposición dicho relevante argumento) sobre la suspensión de los plazos procesales y de prescripción y de caducidad alegados y operados durante la vigencia del estado de alarma, en los términos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (RCL 2020, 376), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, concretamente, de su « Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales» y su « Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad», y el posterior Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, en su « Artículo 8. Plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo» y el « Artículo 10. Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo», preceptos estos últimos a tenor de los cuales se alza la suspensión de los plazos procesales y de la prescripción y caducidad de derechos y acciones con efectos desde el 4 de junio de 2020. Así las cosas, la suspensión de esos plazos durante la vigencia del estado de alarma del 14 de marzo al 3 de junio de 2020, esto es, durante 82 días, ha de conducir a estimar el motivo del recurso de apelación, toda vez que entre la notificación a las partes el 27 de octubre de 2019 de la resolución de archivo provisional y el decreto de 16 de noviembre de 2021 que declara la caducidad de la instancia y tiene por desistida a la parte actora, no ha transcurrido aquel plazo de dos años del artículo 237.1 de la Ley 1/2000, de 1 de enero, Enjuiciamiento Civil («Artículo 237. Caducidad de la instancia». «1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación». «Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes») si se computa (detrae) el período de tiempo de aquella suspensión de plazos regulada por los Reales Decretos 463/2020 y 537/2020».

fecha a tener en cuenta a los efectos que nos ocupan, pues la posterior de 20 de septiembre de 2021, es consecuencia de un requerimiento efectuado por diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2021 para que cada uno de los profesionales presentaran por separado sus reclamaciones, a fin de poder tramitar las piezas de forma independiente. 4. Lo anterior lleva a la desestimación de la caducidad en la instancia, ya que no había transcurrido el plazo de un año desde el 31 de enero hasta que se suspendió el plazo de caducidad por el Covid, ni desde el 5 de junio de 2020 en el que se reinició el cómputo hasta la reclamación inicial en mayo de 2021¹⁴».

En lo relativo a la etapa de ejecución, sin embargo, no será de aplicación lo previsto respecto a los artículos precedentes sobre la caducidad (art. 239 LEC). En consecuencia, las actuaciones podrán seguir su curso normal hasta que se dé pleno cumplimiento a la obligación, independientemente de que hayan transcurrido los plazos que se describen en el art. 237 LEC.

La reforma también se ha visto reflejada en el contenido del art. 240 LEC, respecto a los efectos de la caducidad de la instancia. En consecuencia, cuando la caducidad se produce en la segunda instancia o pendiente de recurso de casación, se considerará desistida la apelación o la casación, ganando a su vez firmeza la resolución judicial que ha sido objeto de recurso y devolviéndose las actuaciones al tribunal del cual se deriva (art. 240.1 LEC). Pero si la caducidad se produce en primera instancia, se considerará desistida la pretensión en esa instancia, pudiéndose con ello interponer nueva demanda; sin perjuicio de la caducidad de la acción (art. 240.2 LEC).

2.2.2. Costas procesales y casación

Escasas han sido las reformas relevantes que se han aplicado sobre la materia de costas procesales en la última década. En lo relativo a la imposición de costas en casación, el art. 398.2 LEC distingue entre la estimación y la desestimación del recurso. En consecuencia, la desestimación absoluta del recurso de casación conllevará la imposición de las costas a la parte que ha promovido el recurso; a salvo de los casos en los que la Sala observe alguna circunstancia especial que justifica la imposición de una decisión distinta. Por contra, si el recurso es estimado en todo o en parte, no procederá la imposición de costas sobre ninguna de las partes.

En otro orden de las cosas, y al hilo de la cuestión analizada en el apartado precedente, es preciso aclarar que, de concurrir caducidad pendiente de casa-

14. ATS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 de marzo (ECLI:ES:TS:2023:2937).

ción, no se generarán costas (art. 240.3 LEC). En definitiva, se aplica en casación el mismo principio aplicable respecto a la apelación. En consecuencia, cada parte pagará las costas generadas de su propia actuación, y las comunes por mitad.

2.2.3. *Del derecho a recurrir en casos especiales*

Mención aparte merece la previsión del art. 449 LEC, respecto al derecho a recurrir en casos especiales, dado que el legislador ha tenido a bien prever algunas especialidades respecto a los procesos especiales recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, y en lo relativo a aquellos procesos judiciales que lleven aparejada una petición de lanzamiento, no podrá presentarse ni recurso de apelación, ni recurso de casación, por la parte demandada, hasta que no acredite previamente (por escrito), que se han satisfecho las rentas vencidas y aquellas que se deban de acuerdo con el contrato suscrito por los litigantes. Además, el recurso interpuesto se considerará desierto si en el transcurso del procedimiento, la parte recurrente deja de pagar los plazos vencidos o pendientes de vencimiento (el obligado puede adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, que se sujetarán a liquidación una vez alcance firmeza la sentencia recurrida; un pago que podrá consignarse mediante aval solidario de duración indefinida, y pagadero al primer requerimiento).

Cuando nos referimos a los procesos para la indemnización de daños y perjuicios derivados de siniestro con vehículo a motor, la admisión de la casación (también la apelación), si el condenado al pago de esta obligación no acredita haber constituido el depósito del importe principal, al que se añade, además, más los intereses y recargos aplicables.

Y, por último pero no por ello menos importante, en los procesos para la reclamación de cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, la posibilidad de interponer recurso en segunda instancia o en casación, quedará condicionada al hecho de que en el momento de interponerse, la parte recurrente no acredite haber satisfecho o consignado la cantidad líquida exigible.

2.2.4. *Casación y desistimiento*

Otro de los ámbitos de afectación de la reforma nos deriva a las fórmulas de terminación anticipada del proceso; y, en concreto, al desistimiento en el ámbito de la casación. Sobre este particular, y si bien el legislador prevé la posibilidad de promoverlo, una vez iniciado el proceso de casación; se verá vetada, por seguridad jurídica, si se ha fijado ya la fecha de deliberación, votación y fallo del recurso de casación (art. 450.1 LEC).

Conviene matizar, en todo caso, que en aquellos casos en los que el desistimiento se promueva solamente por una parte de los recurrentes, la resolución recurrida no ganará firmeza; pero sí se considerarán abandonadas las pretensiones de recurso que hayan promovido estas partes (art. 450.2 LEC).

3. Conclusiones al final de la travesía

Surcados los mares, las recientes reformas operadas por la Ley 6/2023 han ayudado a confirmar la necesidad de reformular el recurso de casación, desde sus fundamentos; especialmente en lo relativo al sinsentido de la división bifronte entre el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, largamente reivindicada por buena parte de la doctrina. Consideramos ciertamente acertado el hecho de que, superadas vastas *Rocas Errantes*, finalmente, se haya suprimido esta doble distinción, pasando a regularse únicamente como recurso de casación. Sin duda una forma de simplificar la ya suficientemente compleja tramitación de un procedimiento, con sendas innumerables, y erráticas modificaciones en una travesía irregular y a la deriva, pasa por la figura de un legislador, una doctrina y una jurisprudencia que decida *arriar velas, tomar el timón* y apostar por constreñir una respuesta que dé sentido a la realidad material de la práctica jurídica, frecuente y especialmente presente en los Tribunales de Justicia, sin que ello suponga, ni represente, una barrera nociva en el ejercicio de los derechos y garantías que conforman la debida tutela judicial efectiva en nuestro ordenamiento procesal.

4. Bibliografía

- CACHÓN CADENAS, M.J.; FRANCO ARIAS, J.; RAMOS ROMEU, F., «Los recursos en el proceso civil», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº1-2, 2010, pp. 113-166.
- CACHÓN CADENAS, M.J. «¿Por qué cuesta tanto acceder al Tribunal Supremo? (Comentario al auto de 11 de marzo de la Sala Primera del Tribunal Supremo)», *Món Jurídic*, nº330, 2020, pp. 62-63.
- CACHÓN CADENAS, M.J., *Introducción al enjuiciamiento civil*, edit. Atelier, Barcelona, 2021.
- CALAMANDREI, P., *Casación civil*, edit. Olejnik, Santiago de Chile, 2021.
- CARNELUTTI, F., *Derecho y Proceso. Derecho Procesal Civil y Penal*, Vol. I, edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.
- DELGADO CASTRO, J. *La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, nºXXXIII, 2009, pp. 345-367.

- ESCALADA LÓPEZ, M.L. «*El recurso de casación civil y su intelección como instrumento realizador de la igualdad en la aplicación de la ley*», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº3-4, 2022.
- GUASCH FERNANDEZ, S. *El hecho y el derecho en la casación civil*, edit. J.M.Bosch, Barcelona, 1998.
- LACABA SÁNCHEZ, F. «Nuevo recurso de casación civil», *Revista de Derecho VLex*, nº231, 2023, pp. 1-13.
- MONTERO AROCA, J.; FLORS MATÍES, J., *El recurso de casación civil*, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- NIEVA FENOLL, J., *El recurso de casación civil*, edit. Ariel, Barcelona, 2003.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. «Justicia independiente, justicia responsable. Los orígenes del Tribunal Supremo», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº17, 2022, pp. 8-12.
- VÁZQUEZ SOTELO, J.L. *La casación civil: Revisión crítica*, edit. Ediser, Madrid, 1979.
- VERNENGO PELLEJERO, N.C. «Algunas reflexiones acerca del tratamiento del derecho a los recursos en el proyecto de ley de medidas de agilización procesal», en: *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada. Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A. Neira Pena; A.J. Pérez Cruz Martín; X. Ferreiro Baamonde (Dirs.), edit. Universidade da Coruña, A Coruña, 2012, pp. 703-712.

